

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## CONSEJO

## DECISIÓN DEL CONSEJO

de 13 de marzo de 1989

relativa a la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República Socialista Checoslovaca sobre el comercio de productos industriales y del Acuerdo en forma de canje de notas entre la Comunidad Económica Europea y la República Socialista Checoslovaca relativo a la «Testausschreibung»

(89/215/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

*Artículo 2*

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

El Presidente del Consejo procederá a la notificación prevista en el artículo 14 del Acuerdo <sup>(3)</sup>.

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,

*Artículo 3*

Considerando que para alcanzar los objetivos de la Comunidad en el ámbito de las relaciones exteriores conviene aprobar los Acuerdos contemplados por la presente Decisión,

La Comisión representará a la Comunidad en el órgano consultivo creado por el artículo 12 del Acuerdo y estará asistida por los representantes de los Estados miembros.

*Artículo 4*

DECIDE:

La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*Artículo 1*

Quedan aprobados, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República Socialista Checoslovaca sobre el comercio de productos industriales y el Acuerdo en forma de canje de notas entre la Comunidad Económica Europea y la República Socialista Checoslovaca relativo a la «Testausschreibung».

Hecho en Bruselas, el 13 de marzo de 1989.

Los textos del Acuerdo y del Acuerdo en forma de canje de notas se adjuntan a la presente Decisión.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
C. SOLCHAGA CATALAN

<sup>(1)</sup> DO n° C 7 de 10. 1. 1989, p. 3.

<sup>(2)</sup> DO n° C 69 de 20. 3. 1989.

<sup>(3)</sup> Véase página 16 del presente Diario Oficial.

## ACUERDO

## entre la Comunidad Económica Europea y la República Socialista Checoslovaca sobre el comercio de productos industriales

LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA, en lo sucesivo denominada «la Comunidad»,

por una parte, y

LA REPÚBLICA SOCIALISTA CHECOSLOVACA, en lo sucesivo denominada «Checoslovaquia»,

por otra,

DECIDIDOS a crear condiciones favorables para el desarrollo armonioso del comercio en el ámbito de los productos industriales entre la Comunidad y Checoslovaquia,

DESEOSOS de diversificar la estructura del comercio entre la Comunidad y Checoslovaquia,

REAFIRMANDO el compromiso de ambas Partes con el Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT),

VISTA la importancia de dar plena aplicación al Acta final de la Conferencia sobre seguridad y cooperación en Europa y al documento final de la reunión de Madrid;

HAN DECIDIDO celebrar el presente Acuerdo y han designado con tal fin como plenipotenciarios;

LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA:

Théodoros PANGALOS,

ministro suplente de Asuntos Exteriores de la República Griega,

presidente en ejercicio del Consejo de las Comunidades Europeas,

Willy DE CLERQ,

miembro de la Comisión de las Comunidades Europeas;

LA REPÚBLICA SOCIALISTA CHECOSLOVACA:

Jan ŠTÉRBA,

ministro de Comercio Exterior,

QUIENES, después de haber intercambiado sus plenos poderes, reconocidos en buena y debida forma,

HAN CONVENIDO EN LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES:

*Artículo 1*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, el presente Acuerdo se aplicará a las relaciones comerciales en los productos originarios de la Comunidad o de Checoslovaquia correspondientes a los capítulos 25 a 96 del sistema armonizado de designación y codificación de mercancías.

2. El presente Acuerdo no se aplicará:

— a los productos incluidos en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero;

— durante el período de aplicación del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y Checoslovaquia sobre los productos textiles, que ha sido aplicado provisionalmente a partir del 1 de enero de 1987, incluido todo canje

de notas y cualquier otra disposición acordada en relación con el mismo y todos los acuerdos sobre el comercio de productos textiles celebrados posteriormente, a los productos textiles mencionados en dichos acuerdos. Además, en el supuesto de que la Comunidad se acoja al apartado 24 del Protocolo por el que se proroga el Acuerdo sobre el comercio internacional de textiles, de 31 de julio de 1986, únicamente se aplicarán a estos productos las disposiciones de dicho Acuerdo, quedando excluidas todas las disposiciones del presente Acuerdo;

— a los productos enumerados en el Anexo I del presente Acuerdo.

3. A menos que en el presente Acuerdo se especifique lo contrario, el comercio entre las Partes Contratantes se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto en sus respectivas legislaciones.

*Artículo 2*

1. En el marco de sus respectivas legislaciones, las Partes Contratantes adoptarán medidas destinadas a garantizar el desarrollo armonioso y la diversificación de sus intercambios mutuos.

2. A este respecto, confirman su determinación de considerar, cada una por su lado las propuestas realizadas por la otra Parte con un espíritu de cooperación y en la perspectiva de conseguir dichos objetivos.

*Artículo 3*

1. La Comunidad concederá el máximo grado de liberalización a las importaciones de los productos originarios de Checoslovaquia. Con este fin velará para que, durante el período de validez del presente Acuerdo, se realicen avances importantes hacia la supresión de restricciones cuantitativas específicas que se aplican a Checoslovaquia.

2. Los avances en la mencionada liberalización tomarán en consideración las disposiciones del GATT, el desarrollo del comercio entre las Partes Contratantes y los avances en la aplicación del presente Acuerdo.

3. Cada año, el organismo consultivo previsto en el artículo 12 evaluará los avances realizados en la aplicación del apartado 1, tomando como referencia todos los factores relevantes.

*Artículo 4*

La Comunidad se compromete a suprimir las restricciones cuantitativas a la importación en las regiones comunitarias y para los productos enumerados en el Anexo II.

*Artículo 5*

La Comunidad se compromete a suspender la aplicación de las restricciones cuantitativas a la importación en las regiones comunitarias y para los productos enumerados en el Anexo III en los términos y condiciones especificados en dicho Anexo.

*Artículo 6*

1. Para cada año natural, la Comunidad abrirá contingentes de importación destinados a los productos que resulten de interés para Checoslovaquia y estén sujetos a restricciones cuantitativas.

2. Ambas Partes mantendrán consultas cada año, en el organismo consultivo previsto en el artículo 12, para determinar los aumentos de los contingentes mencionados en el apartado 1 que puedan adoptarse para el año siguiente.

*Artículo 7*

Las importaciones en la Comunidad de los productos cubiertos por el presente Acuerdo no se imputarán a los contingentes mencionados en el artículo 6, siempre que se declaren como destinadas a la reexportación y sean reexportadas desde la Comunidad sin perfeccionar o bien tras perfeccionamiento activo, según las disposiciones administrativas de control vigentes en la Comunidad.

*Artículo 8*

Las Partes Contratantes se informarán mutuamente de cualquier modificación en su nomenclatura arancelaria estadística o de cualquier decisión adoptada de conformidad con los procedimientos vigentes y relativa a la clasificación de los productos cubiertos por el presente Acuerdo.

*Artículo 9*

El intercambio de mercancías entre las Partes Contratantes se efectuará a los precios del mercado.

*Artículo 10*

1. Las Partes Contratantes se consultarán mutuamente si las importaciones de un producto determinado entre la Comunidad y Checoslovaquia aumentan de forma tal o en condiciones tales que causen o amenacen con causar un perjuicio grave a los productores nacionales de productos similares o directamente competidores.

2. La Parte Contratante que solicite las consultas facilitará a la otra Parte toda la información necesaria para un examen pormenorizado de la situación.

3. Las consultas solicitadas de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 se celebrarán teniendo debidamente en cuenta los objetivos fundamentales del Acuerdo y se llevarán a cabo en un plazo no superior a 30 días a partir de la fecha de notificación de la solicitud por la Parte de que se trate, salvo que las Partes acuerden otra cosa.

4. Si, como resultado de tales consultas, se conviene que existe la situación a que se hace referencia en el apartado 1, se limitarán las exportaciones o se adoptarán medidas, entre las que, si fuese posible, se incluirán intervenciones con relación al precio al que se venden las exportaciones, en la medida necesaria para evitar o reparar el perjuicio.

5. Si, tras las medidas previstas en los apartados 1 a 4, no se llega a un acuerdo entre las Partes Contratantes, la Parte Contratante que solicitó la consulta podrá establecer restricciones a las importaciones de los productos de que se trate en la medida y durante el tiempo que sea necesario para evitar o reparar el perjuicio. En ese caso, la otra Parte

Contratante podrá dejar de cumplir sus obligaciones para con la primera respecto a intercambios sustancialmente equivalentes.

6. En situaciones críticas, en las que cualquier retraso podría provocar perjuicios difíciles de reparar, se podrán adoptar provisionalmente medidas preventivas o correctoras sin consulta previa, a condición de que se lleven a cabo consultas inmediatamente después de la adopción de este tipo de medidas.

7. En la selección de medidas que se adopten con arreglo al presente artículo, las Partes Contratantes deberán dar prioridad a aquéllas que causen menos alteraciones en el funcionamiento del presente Acuerdo.

8. Cuando sea necesario, las Partes Contratantes podrán celebrar consultas para determinar cuándo dejarán de aplicarse las medidas adoptadas de conformidad con lo dispuesto en los apartados 4, 5 y 6.

#### Artículo 11

Checoslovaquia adoptará las medidas necesarias para fomentar las importaciones de la Comunidad en el mercado checoslovaco.

Entre otros, los objetivos de dichas medidas consistirán en:

- a) proporcionar a la Comunidad la información necesaria, principalmente en lo referente a:
  - i) planes de desarrollo económico
  - ii) disposiciones y previsiones generales sobre importación
  - iii) intenciones con respecto a la importación e inversión en los sectores de la industria checoslovaca que puedan resultar de interés para los exportadores comunitarios;
- b) crear condiciones que faciliten las actividades de los agentes económicos comunitarios en Checoslovaquia y, en particular, establecer contactos más estrechos entre los representantes y expertos de empresas comunitarias y de sus homólogos de las empresas y destinatarios checoslovacos;
- c) fomentar y facilitar, principalmente mediante medidas prácticas, la promoción de las actividades comerciales en Checoslovaquia, tales como la organización de ferias y exposiciones;
- d) promover las visitas de personas, grupos y delegaciones que participen en el comercio entre ambas Partes.

#### Artículo 12

1. Se establecerá un organismo para celebrar consultas de forma regular y compuesto, por un lado, por representantes de la Comunidad y, por otro, por representantes de Checoslovaquia.

Las funciones de dicho organismo consultivo serán las siguientes:

- garantizar el funcionamiento correcto del Acuerdo;
- examinar los diversos aspectos de la evolución del comercio entre las Partes, especialmente su tendencia global, la tasa de crecimiento, la estructura y diversificación, la situación de la balanza comercial y las diversas formas de comercio y promoción comercial;
- buscar métodos adecuados para evitar posibles dificultades en los campos del comercio y la cooperación, y fomentar diversas formas de cooperación comercial y económica en áreas de interés mutuo;
- examinar medidas apropiadas para el desarrollo y la diversificación del comercio y de los intercambios, especialmente mediante la mejora de las oportunidades de importación en la Comunidad y en Checoslovaquia;
- intercambiar información y realizar propuestas sobre cualquier problema de interés común relativo al comercio;
- formular recomendaciones destinadas a fomentar la expansión del comercio;
- estudiar la posibilidad de iniciar negociaciones, durante el período de validez del presente Acuerdo, con la perspectiva de celebrar un acuerdo subsiguiente.

2. Las consultas se celebrarán una vez al año alternativamente en Bruselas y Praga. Podrán convocarse reuniones extraordinarias de común acuerdo, a petición de una de las Partes Contratantes. La Presidencia de las reuniones consultivas recaerá alternativamente en cada una de las Partes Contratantes.

El orden del día de las reuniones consultivas se determinará de común acuerdo y, siempre que sea posible, se convendrá de antemano.

#### Artículo 13

El presente Acuerdo se aplicará, por un lado, a los territorios en los que es aplicable el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y según las condiciones establecidas en el mismo y, por otro, en el territorio de la República Socialista Checoslovaca.

#### Artículo 14

El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha en la que las Partes Contratantes se notifiquen el cumplimiento de los procedimientos legales necesarios al respecto. El Acuerdo se celebra por un período de cuatro años. Se considerará prorrogado anualmente de forma automática si ninguna de las Partes Contratantes lo denunciare por escrito seis meses antes de su expiración.

No obstante, las Partes Contratantes podrán de mutuo acuerdo introducir modificaciones en el Acuerdo con objeto de tener en cuenta los cambios acaecidos.

Los Anexos y el canje de notas relativo a la nomenclatura combinada adjuntos al presente Acuerdo forman parte integrante del mismo.

*Artículo 15*

El presente Acuerdo se redacta por duplicado en los idiomas alemán, danés, español, francés, griego, inglés, italiano, neerlandés, portugués y checo, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios abajo firmantes suscriben el presente Acuerdo.

Til bekræftelse heraf har undertegnede befuldmægtigede underskrevet denne aftale.

Zu Urkund dessen haben die unterzeichneten Bevollmächtigten ihre Unterschriften unter dieses Abkommen gesetzt.

Σε πίστωση των ανωτέρω, οι υπογεγραμμένοι πληρεξούσιοι έθεσαν τις υπογραφές τους στην παρούσα συμφωνία.

In witness whereof, the undersigned Plenipotentiaries have signed this Agreement.

En foi de quoi, les plénipotentiaires soussignés ont apposé leurs signatures au bas du présent accord.

In fede di che, i plenipotenziari sottoscritti hanno apposto le loro firme in calce al presente accordo.

Ten blijke waarvan de ondergetekende gevolmachtigden hun handtekening onder deze Overeenkomst hebben gesteld.

Em fé do que os plenipotenciários abaixo assinados apuseram as suas assinaturas no final do presente acordo.

Na dukaz toho, níže podepsaní zmocněnci podepsali tuto Dohodu.

Hecho en Bruselas, a diecinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.

Udfærdiget i Bruxelles, den nittende december nitten hundrede og otteogfirs.

Geschehen zu Brüssel am neunzehnten Dezember neunzehnhundertachtundachtzig.

Έγινε στις Βρυξέλλες, στις δέκα εννέα Δεκεμβρίου χίλια εννιακόσια ογδόντα οκτώ.

Done at Brussels on the nineteenth day of December in the year one thousand nine hundred and eighty-eight.

Fait à Bruxelles, le dix-neuf décembre mil neuf cent quatre-vingt-huit.

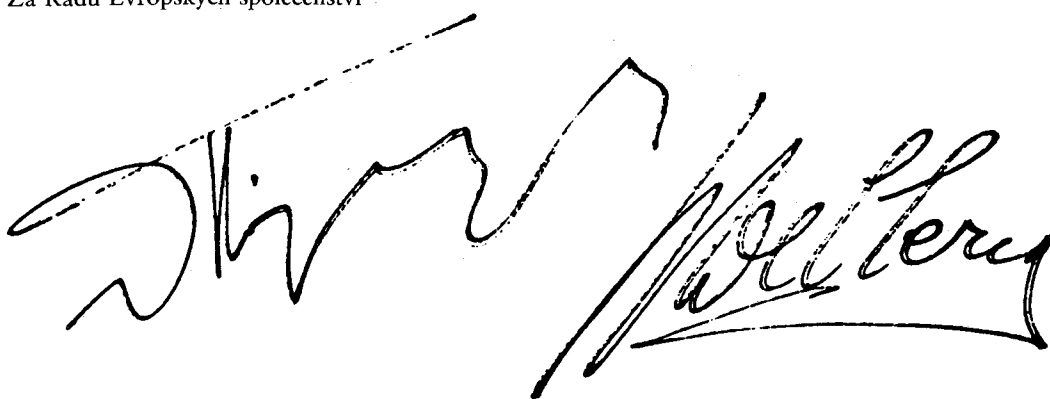
Fatto a Bruxelles, addì diciannove dicembre millenovecentottantotto.

Gedaan te Brussel, de negentiende december negentienhonderd achtentachtig.

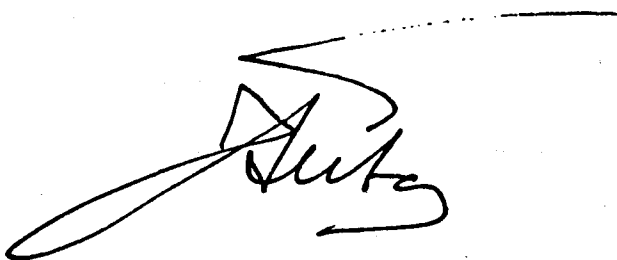
Feito em Bruxelas, em dezanove de Dezembro de mil novecentos e oitenta e oito.

Dáno v Bruselu devatenáctého prosince devatenáctosmdesátosm.

Por el Consejo de las Comunidades Europeas  
For Rådet for De Europæiske Fællesskaber  
Für den Rat der Europäischen Gemeinschaften  
Για το Συμβούλιο των Ευρωπαϊκών Κοινοτήτων  
For the Council of the European Communities  
Pour le Conseil des Communautés européennes  
Per il Consiglio delle Comunità europee  
Voor de Raad van de Europese Gemeenschappen  
Pelo Conselho das Comunidades Europeias  
Za Radu Evropských společenství



Por el Gobierno de la República Socialista Checoslovaca  
For regeringen for Den Tjekkosllovakiske Socialistiske Republik  
Für die Regierung der Tschechoslowakischen Sozialistischen Republik  
Για την Κυβέρνηση της Σοσιαλιστικής Δημοκρατίας της Τσεχοσλοβακίας  
For the Government of the Czechoslovak Socialist Republic  
Pour le gouvernement de la République socialiste tchécoslovaque  
Per il governo della Repubblica socialista cecoslovacca  
Voor de Regering van de Tsjechoslowaakse Socialistische Republiek  
Pelo Governo da República Socialista da Checoslováquia  
Za vládu Československé socialistické republiky



## ANEXO I

## Productos incluidos en los capítulos 25 a 96 que no forman parte del Acuerdo

NIMEXE 1987				
29.04-71	35.05	38.12-29	38.19-49	57.01
29.04-73				
29.04-75	38.12-11	38.19-45	45.01	
29.04-77	38.12-21	38.19-46		
29.04-79	38.12-25	38.19-48	54.01	

## ANEXO II

## A. Lista de productos cuyas restricciones cuantitativas serán abolidas a nivel comunitario

NIMEXE 1987				
25.31	29.16-67	38.14-37	57.11-10	79.02-00
	29.16-75			
27.04-11	29.16-85	38.19-35	70.07-20	79.03-25
27.04-80	29.16-89	38.19-37		
		38.19-41	73.19-50	81.04-50
28.38-81	29.22-13	38.19-53	73.19-90	
	29.22-21	38.19-55		84.23-13
29.02-10	29.22-25	38.19-59	73.20-37	84.23-32
29.02-36	29.22-51	38.19-82		
29.02-38	29.22-61		73.21-10	84.35-15
	29.22-69	39.01-92		84.35-32
29.04-12	29.22-71		73.40-51	
29.04-22		40.02-30	73.40-61	84.52-81
29.04-24	29.23-17	40.02-65	73.40-63	
29.04-35		40.02-70		84.55-10
29.04-39	29.35-41		77.01-11	84.55-93
	29.35-75	40.06-91	77.01-13	
29.06-37		40.06-93		85.24-10
29.06-38	30.03-11		78.02-00	85.24-30
	30.03-13	41.02-12		
29.11-91	30.03-17		78.03-00	
29.11-97		51.01-74		
	32.07-10	51.01-75	78.04-11	
29.15-65	32.07-71		78.04-19	
	32.07-90	57.06-11	78.04-20	
29.16-18		57.06-15		
29.16-65	36.08-01	57.06-30	78.05-00	
	36.08-10			

## B. Lista de productos cuyas restricciones cuantitativas serán abolidas a nivel regional

BENELUX	GRECIA	REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA		
NIMEXE 1987	NIMEXE 1987	NIMEXE 1987		
51.01-63	73.40-51	44.11-41	61.03-16	69.08-63
51.01-65	73.40-61	44.11-99		
51.01-74			64.02-34	73.02-49
	ex 85.23-12 <sup>(1)</sup>	44.18-25	64.02-43	73.02-70
57.06			64.02-45	
		61.02-83	64.02-50	76.01-11
57.10-62			64.02-56	76.01-21

<sup>(1)</sup> Cables conductores para antenas de televisión.

PORTUGAL	
NIMEXE 1987	
ex 73.18-02	Simples o pintados, barnizados esmaltados o preparados de cualquier otra forma (incluidos los tubos «Mannesmann» y los tubos obtenidos por el proceso llamado «swaging»), incluso con ajustes o abrazaderas, pero sin cualquier otra obra, con paredes de espesor igual o inferior a 4,5 mm
ex 73.18-03 ex 73.18-05 ex 73.18-13	Rectos con paredes de espesor uniforme, simples, sin soldadura, de sección circular, destinados exclusivamente a la fabricación de tubos con otros perfiles y otros espesores de paredes: — con un espesor de pared igual o inferior a 2,2 mm
ex 73.18-15	Simples o pintados, barnizados, esmaltados o preparados de otro modo (incluidos los tubos «Mannesmann» y los tubos obtenidos por el proceso llamado «swaging»), incluso con ajustes o abrazaderas, pero sin cualquier otra obra, con paredes de espesor igual o inferior a 4,5 mm
ex 73.18-21	
ex 73.18-22	
ex 73.18-23	
ex 73.18-24	
ex 73.18-26	
ex 73.18-27	
ex 73.18-28	
ex 73.18-32	
ex 73.18-34	
ex 73.18-36	
ex 73.18-38	
ex 73.18-41	
ex 73.18-42	
ex 73.18-44	
ex 73.18-46	
ex 73.18-48	
ex 73.18-51	
ex 73.18-52	
ex 73.18-54	

## ANEXO III

A. Lista de productos cuyas restricciones cuantitativas serán suspendidas a nivel regional de acuerdo con la normativa francesa que establece un sistema sin limitación de cantidad (SLQ)

NIMEXE 1987
27.07-25
27.07-29
32.05-10
32.05-20
32.05-30
32.05-40
32.05-50

B. Lista de productos cuyas restricciones cuantitativas serán suspendidas a nivel regional de acuerdo con la normativa italiana que establece un sistema de todas las licencias concedidas (TLA)

Código NC	Producto	Código NC	Producto
2817 00 00	Óxido de cinc	ex 3901 10 10	Materias plásticas
2824 20 00	Minio	3907 10 00	
		3907 20 11	
		3907 20 19	
2835 31 00	Polifosfatos (incluido el polifosfato de sodio)	3907 20 90	
2835 39 90		3907 30 00	
		3907 40 00	
		3907 50 00	
2841 30 00	Dicromato de sodio	3907 60 00	
		3907 91 00	
2849 10 00	Carburo de calcio	3907 99 00	
		3909 10 00	
2902 50 00	Estirol (estireno)	3909 20 00	
		3909 30 00	
2905 16 10	Alcoholes octílicos	3909 40 00	
2905 16 90		3909 50 00	
		3910 00 00	
2907 11 00	Fenol y sus sales	3911 90 10	
		3914 00 00	
2912 41 00	Vanillina y etilvanillina	3915 90 99	
2912 42 00			
		3916 90 11	
2918 90 00	Otros ácidos carboxílicos de funciones oxigenadas simples o complejas	3916 90 13	
		3916 90 15	
2932 90 70		3916 90 19	
2926 10 00	Acrilonitrilo	3917 29 11	
		3917 29 13	
		3917 31 90	
2933 71 00	Caprolactama	3917 32 11	
		3917 32 19	
		3917 39 11	
2941 10 00	Antibióticos (con exclusión del cloramfenicol y las tetraciclinas)	3917 39 13	
2941 50 00			
2941 90 00		3919 10 10	
		3919 10 39	
3204 11 00	Colorantes orgánicos sintéticos	3919 90 31	
3204 12 00		3919 90 35	
3204 13 00		3919 90 39	
3204 14 00			
3204 15 00		3920 61 00	
3204 16 00		3920 62 00	
3204 17 00		3920 63 00	
3204 19 00		3920 69 00	
		3920 92 00	
		3920 93 00	
3206 42 00	Litopones	3920 94 00	
		3920 99 11	
		3920 99 19	
3301 11 10	Esencias de aceites medicinales	3921 13 00	
3301 12 10		3921 19 10	
3301 13 10		3921 19 90	
3301 14 10		3921 90 11	
3301 19 10		3921 90 19	
3301 90 10		3921 90 20	
		3921 90 30	
3601 00 00	Pólvoras de caza	3921 90 41	
		3921 90 43	
3808 30 10	Herbicidas y sustancias activadas	3921 90 49	
ex 3808 30 90		3921 90 50	

Código NC	Producto	Código NC	Producto
3901 10 10	Productos de polimerización y copolimerización	3920 20 50	Productos de polimerización y copolimerización (continuación)
3901 10 90		3920 20 71	
3901 20 00		3920 20 79	
		3920 20 90	
3902 10 00		3920 30 00	
3902 20 00		3920 41 10	
		3920 41 90	
3903 11 00		3920 42 10	
3903 19 00		3920 42 90	
3903 20 00		3920 51 00	
3903 30 00	3920 59 00		
3903 90 00	3920 99 50		
3904 10 00	3921 11 00		
3904 21 00	3921 12 00		
3904 22 00	3921 19 90		
3904 30 00	3921 90 60		
3904 40 00			
3904 50 00	4814 20 00		
3904 61 00			
3904 69 00			
3904 90 00			
3905 11 00	3915 90 91	Celofán	
3905 19 00	3916 90 90		
3905 20 00	3917 10 90		
3905 90 00	3917 29 19		
	3917 32 51		
3906 10 00	3917 39 19		
3906 90 00			
	3919 10 90		
3911 10 00			
	3920 71 11		
	3920 71 19		
3914 00 00	3920 71 90		
3915 10 00	3921 90 90		
3915 20 00			
3915 30 00			
3915 90 11			
3915 90 13	3912 20 11	Nitrato de celulosa	
3915 90 19	3912 20 19		
	3912 20 90		
3916 10 00	3915 90 91		
3916 20 00			
3916 90 51	3916 90 90		
3916 90 59			
	3917 29 19		
3917 21 10	3917 32 51		
3917 22 10	3917 39 19		
3917 23 10			
3917 29 15	3919 10 90		
3917 32 31	3919 90 90		
3917 32 35			
3917 32 39	3920 79 00		
3917 39 15			
	3921 19 90		
3918 10 10	3921 90 90		
3918 10 90			
3918 90 00			
3919 10 10	4002 11 00	Látex de goma sintética	
3919 10 51	4002 20 00		
3919 10 59	4002 31 00		
3919 90 50	4002 39 00		
	4002 41 00		
3920 10 11	4002 51 00		
3920 10 19	4002 60 00		
3920 10 90	4002 70 00		
3920 20 10	4002 91 00		

Código NC	Producto	Código NC	Producto	
4010 10 00	Cintas transportadoras y de transmisión en goma vulcanizada	8470 10 00	Calculadoras electrónicas y partes de las mismas	
4010 91 00		8470 21 00		
4010 99 00		8470 29 00		
4104 10 10	Cuero y pieles de bóvidos (incluidos los búfalos) y équidos, preparados, con exclusión de los comprendidos en los códigos NC 4108 00 10, 4108 00 90 y 4109 00 00	8473 21 00	Pilas eléctricas	
4104 22 10		8506 11 10		
		8506 11 90		
5001 00 00	Capullos de gusano de seda	8506 12 00		
7202 21 10	Ferrosilicio	8506 13 00		
7202 21 90		8506 19 10		
7202 29 00		8506 19 90		
7202 30 00	Ferrosiliciomanganeso	8506 20 00		
7202 80 00	Ferrotungsteno	8506 90 00	Instalaciones galvanotécnicas, piezas de recambio y accesorios	
9406 00 30	Cobertizos, viviendas y construcciones similares de fundición, hierro y acero	8543 30 00		
7325 10 10	Portezuelas de fundición	8543 20 00	Generadores eléctricos de alta y baja frecuencia	
7601 10 00	Aluminio en bruto	8544 11 10	Filamentos, trenzas, cables, cintas, barras y similares, aislantes de electricidad, etc. y materiales para electroinstalación	
7601 20 10		8544 11 90		
7601 20 90		8544 19 10		
7614 10 00	8544 19 90			
7614 90 10	8544 20 10			
7614 90 90	8544 20 91			
7901 11 00	Cables, trenzas y similares, de filamentos de aluminio	8544 20 99		
7901 12 10		8544 30 90		
7901 12 30		8544 41 00		
7901 12 90	Cinc en bruto	8544 49 10		
7901 20 00	Aleaciones de cinc	8544 49 90		
8110 00 19		8544 51 00		
		8544 59 10		
8429 30 00	Máquinas y aparatos de extracción, cavadura, excavación o perforación del suelo; partes y piezas sueltas de las mismas	8544 59 91	Carbones para proyectores y otros productos de carbón	
8429 40 90		8544 59 93		
8429 51 90		8544 59 99		
8429 52 00	Máquinas de construcción y obras viales; partes y piezas de las mismas.	8544 60 11	Electrodos de grafito	
8429 59 00		8544 60 13		
		8544 60 19		
8430 10 00		8544 60 91	Materiales aislantes para instalaciones eléctricas, incluyendo los aislantes de porcelana para alta y baja tensión	
8430 20 00		8544 60 93		
8430 31 00		8544 60 99		
8430 39 00		8546 10 00		
8430 41 00		8546 20 10		
8430 49 00		8546 20 91		
8430 50 00		8546 20 99		
8430 61 00		8546 90 90		
8430 62 00		8701 10 10		Tractores, partes, piezas sueltas y accesorios
8430 69 00		8701 10 90		
8431 41 00	8701 20 10			
8431 42 00	8701 20 90			
8431 43 00	8701 30 00			
8431 49 10	8701 90 11			
8431 49 90	8701 90 15			
	8701 90 21			
	8701 90 25			

Código NC	Producto	Código NC	Producto
8701 90 31	Tractores, partes, piezas sueltas y accesorios (continuación)	ex 2934 90 90	Ácido 6-aminopenicilánico
8701 90 35		ex 2707 99 91	Derivados de aceites minerales
8701 90 39		ex 3915 90 99	Películas trituradas (desechos de películas)
8701 90 50		7901 11 00	Cinc que no se presente en aleación y que contenga un peso mínimo de 99,99 % de cinc
8701 90 90			
ex 8708			
8903 91 10	Embarcaciones de recreo o deportivas	ex 7325 99 90	Cajas metálicas para utensilios
8903 92 10			
9305 21 00	Municiones para armas de caza	ex 7326 90 91	
9305 30 91		ex 7326 90 93	
9305 30 93		ex 7325 91 00	Otros productos elaborados de hierro o acero
7217 11 10	Filamentos de hierro o acero, con o sin revestimiento, excluyendo los cables eléctricos aislados	7326 11 00	
7217 11 90		7326 20 10	
7217 12 10		7326 20 90	
7217 12 90		7326 90 40	
7217 13 11		7326 90 50	
7217 13 19		7326 90 60	
7217 13 91		7326 90 70	
7217 13 99		7326 90 91	
7217 19 10		7326 90 93	
7217 19 90		7326 90 99	
7217 21 00			
7217 22 00		ex 7326 90 91	Picos, palas y otros accesorios para tiendas de campo
7217 23 00		ex 7326 90 93	
7217 29 00		ex 7326 90 99	
ex 7207 20 19		Piezas de fundición que contengan un 0,6 %, como mínimo, de peso de carbono	ex 8407 10 10
ex 7207 20 39	ex 8407 90 10		
ex 7207 20 59			
ex 7207 20 79			
7218 90 30		4006 10 00	Productos elaborados de plástico y goma
7218 90 91		4006 90 00	
7218 90 99		5604 20 00	
		5604 90 00	
7224 90 19		7310 10 00	Productos elaborados de metal
7224 90 91		7310 21 91	
7224 90 99		7310 21 99	
		7310 29 10	
		7310 29 90	
7307 21 00	Bridas para tubos de fundición, hierro o acero	7325 10 10	
7307 91 00		7325 10 90	
ex 7307 29 10	Conexiones para tubos de fundición, hierro o acero	7325 99 10	
ex 7307 99 10		7325 99 90	

**CANJE DE NOTAS**  
**relativo a la nomenclatura combinada**

*A. Nota de la Comunidad*

Estimado Señor . . . . .,

1. En las negociaciones que condujeron a la firma del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República Socialista Checoslovaca sobre el comercio de productos industriales y de conformidad con el apartado 1 de su artículo 1, se acordó que la identificación y clasificación de los productos cubiertos por los Anexos al Acuerdo se basarán en la nomenclatura combinada derivada del sistema armonizado de designación y codificación de mercancías.
2. Al basarse la identificación y clasificación que se contienen en el Anexo rubricado en las nomenclaturas del arancel aduanero común y en la nomenclatura de las mercancías para las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y del comercio entre sus Estados miembros (NIMEXE), en su versión de 31 de diciembre de 1987, serán modificadas por la Comunidad con el propósito de cumplir las disposiciones del apartado 1.
3. Las modificaciones que se lleven a cabo con arreglo al apartado 2 no conducirán a un cambio significativo en el ámbito de las liberalizaciones que se concedan con arreglo al artículo 4.

Le agradecería me confirmase su acuerdo con los términos de la presente nota.

Le ruego acepte, Señor . . . . ., el testimonio de mi más alta consideración.

*B. Nota de Checoslovaquia*

Estimado Señor . . . . .,

Tengo el honor de acusar recibo de su nota de hoy, cuyo texto es el siguiente:

- «1. En las negociaciones que condujeron a la firma del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República Socialista Checoslovaca sobre el comercio de productos industriales y de conformidad con el apartado 1 de su artículo 1, se acordó que la identificación y clasificación de los productos cubiertos por los Anexos al Acuerdo se basarán en la nomenclatura combinada derivada del sistema armonizado de designación y codificación de mercancías.
2. Al basarse la identificación y clasificación que se contienen en el Anexo rubricado en las nomenclaturas del arancel aduanero común y en la nomenclatura de las mercancías para las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y del comercio entre sus Estados miembros (NIMEXE), en su versión de 31 de diciembre de 1987, serán modificadas por la Comunidad con el propósito de cumplir las disposiciones del apartado 1.
3. Las modificaciones que se lleven a cabo con arreglo al apartado 2 no conducirán a un cambio significativo en el ámbito de las liberalizaciones que se concedan con arreglo al artículo 4.».

Tengo el honor de confirmar el acuerdo de mi Gobierno con el contenido de la nota citada.

Le ruego acepte, Señor . . . . ., el testimonio de mi más alta consideración.

## ACUERDO

en forma de canje de notas entre la Comunidad Económica Europea y la República Socialista Checoslovaca relativo a la «Testausschreibung»

*A. Nota de la Comunidad*

Bruselas, 27 de enero de 1989

Estimado Señor . . . . .,

Desde comienzos de 1980 la República Federal de Alemania ha introducido un nuevo régimen de importaciones dirigido a una liberalización posterior («Testausschreibung») que cubre casi la mitad de los productos industriales aún sometidos a restricciones cuantitativas (aparte de los productos textiles y siderúrgicos). El régimen citado facilita, de forma experimental y temporal, la expedición de licencias de importación por encima de los límites establecidos por los contingentes.

La «Testausschreibung» está pensada para permitir una evaluación, en los años futuros, de los sectores en los que podrían suprimirse las restricciones cuantitativas a las importaciones de productos industriales. Durante el examen de los resultados de la «Testausschreibung» se tendrá en cuenta la importancia especial que Checoslovaquia concede a la expansión de sus relaciones económicas y contractuales con la Comunidad.

En caso de que, en ejemplos concretos, como resultado de las exportaciones checoslovacas a la República Federal de Alemania, las tendencias del mercado hagan necesaria la interrupción de dicha práctica, se informará a Checoslovaquia inmediatamente a estos efectos y podrán celebrarse consultas previas si Checoslovaquia así lo solicita.

Le agradecería confirmarse que su Gobierno está de acuerdo con los términos de la presente nota.

Le ruego acepte, Señor . . . . ., el testimonio de mi más alta consideración.

*En nombre del Consejo  
de las Comunidades Europeas*

*B. Nota de Checoslovaquia*

Bruselas, 27 de enero de 1989

Estimado Señor . . . . .,

Tengo el honor de acusar recibo de su nota de hoy cuyo texto es el siguiente:

«Desde comienzos de 1980 la República Federal de Alemania ha introducido un nuevo régimen de importaciones dirigido a una liberalización posterior («Testausschreibung») que cubre casi la mitad de los productos industriales aún sometidos a restricciones cuantitativas (aparte de los productos textiles y siderúrgicos). El régimen citado facilita, de forma experimental y temporal, la expedición de licencias de importación por encima de los límites establecidos por los contingentes.

La «Testausschreibung» está pensada para permitir una evaluación, en los años futuros, de los sectores en los que podrían suprimirse las restricciones cuantitativas a las importaciones de productos industriales. Durante el examen de los resultados de la «Testausschreibung» se tendrá en cuenta la importancia especial que Checoslovaquia concede a la expansión de sus relaciones económicas y contractuales con la Comunidad.

En caso de que, en ejemplos concretos, como resultado de las exportaciones checoslovacas a la República Federal de Alemania, las tendencias del mercado hagan necesaria la interrupción de dicha práctica, se informará a Checoslovaquia inmediatamente a estos efectos y podrán celebrarse consultas previas si Checoslovaquia así lo solicita.

Le agradecería confirmarse que su Gobierno está de acuerdo con los términos de la presente nota.».

Tengo el honor de confirmar que mi Gobierno está de acuerdo con los términos de su nota.

Le ruego acepte, Señor . . . . ., el testimonio de mi más alta consideración.

*Por el Gobierno de la  
República Socialista Checoslovaca*

**Información relativa a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República Socialista Checoslovaca sobre comercio de productos industriales <sup>(1)</sup>**

El intercambio de los instrumentos de notificación de las conclusiones de los procedimientos necesarios para la entrada en vigor del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República Socialista Checoslovaca sobre comercio de productos industriales firmado en Bruselas el 16 de diciembre de 1988 tuvo lugar el 20 de marzo de 1989, por lo que, de conformidad con su artículo 14, el Acuerdo entrará en vigor el 1 de abril de 1989.

---

<sup>(1)</sup> Véase página 2 del presente Diario Oficial.